

no podía caerse en el maquiavelismo, sino en una suerte de estoicismo y de tautismo barroco, de resonancias católicas.

Ayala buscaba un diálogo con Saavedra Fajardo, hacer que su pensamiento brotara de la forma más «viva» posible: pretendía que el lector palpase más que la confianza en Dios, la conformidad con la naturaleza y una sabia disposición hacia el estudio de la historia y la literatura clásica. En efecto, el diálogo que el diplomático murciano entablaba con los clásicos grecolatinos, salvadas las distancias temporales, era el mismo que pretendía el ensayista granadino. Quería salvar lo «intemporal» de Saavedra Fajardo en una antología acerca del buen gobierno, de los recurrentes problemas de cualquier República, y de las pasiones humanas que condicionan negativamente el ejercicio de la recta razón por parte de los dirigentes.

El pensamiento del diplomático, que había presenciado los lances de la Guerra de los Treinta Años, mostraba la faz más descarnada de la humanidad, mezquina e incorregible. Su receta, desde la moderación y el tino, era el estudio y la prudencia en las relaciones interiores y exteriores: un compendio que quería ser no solo un reflejo de su erudición, sino –sobre todo– de su experiencia.

El dolor de la guerra, que hermanaba a Francisco Ayala con Saavedra Fajardo, permite que el libro sea una lectura actual. Vivo sigue su pensamiento, ochenta años después. Si el granadino halló en el murciano una fuente de sabiduría y de pragmatismo político, leemos hoy con agrado el ensayo preliminar y la atinada selección de las *Empresas políticas* y de la *República literaria*.

El valor del libro, sin embargo, no acaba aquí. La autora de la edición, Belinda Rodríguez Arrocha, profesora en la Universidad Intercultural del Estado de Puebla y miembro del Sistema Nacional de Investigadores de México, ha llevado a cabo una exquisita labor. No solamente ha contextualizado la vida y la obra de Francisco Ayala y Saavedra Fajardo, sino que ha anotado con profusión toda la obra. La bibliografía, puesta al día, salva de nuevo la brecha de estos últimos ochenta años, e incluso ofrece pistas para nuevas investigaciones.

Este libro, que da una nueva «vida» al clásico de Ayala, es una sofisticada galería de espejos, que proyectan la antigüedad grecolatina, el barroco y la literatura de posguerra. Gracias al buen hacer de Belinda Rodríguez Arrocha, el lector se ve inmerso en un refinado juego intelectual, que hará las delicias del público culto.

RAFAEL RAMIS BARCELÓ

Universitat de les Illes Balears – IEHM, España

**BARÓ PAZOS, Juan (editor), *Fueros locales de Castilla La Vieja (siglos IX-XIV)*, *Leyes Históricas de España*, Coord. Santos M. Coronas González, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2020, 694 pp. ISBN 978-84-340-2661-2.**

Felizmente, en 2020 se ha añadido un nuevo volumen a la colección *Leyes Históricas de España* que desde 2014 viene publicando la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, bajo la coordinación de Santos M. Coronas González, catedrático jubilado de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo. En esta ocasión, se complementa la serie de fueros locales medievales, que ya cuenta con los correspondientes a las corporaciones territoriales castellano-leonesas (Castilla la Nueva, Toledo, Madrid y Andalu-

cia), aragoneses, mallorquinas, navarras, alavesas y guipuzcoanas, por el momento. No podían faltar los que ahora ven la luz: los fueros de la Vieja Castilla, que se publican con un cuidadoso análisis de cada uno de ellos y un estudio preliminar a cargo del profesor Juan Baró Pazos, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Cantabria.

El objeto del volumen reseñado es, en efecto, la publicación y el estudio de algunos de los fueros más relevantes de parte del reino de Castilla, aquellos que rigieron en algunas de las principales localidades extendidas por lo que más tarde se llamaría Castilla la Vieja y Extremadura. En cuanto al ámbito material, se trata exclusivamente de fueros locales –y otras normas de semejante naturaleza, como cartas pueblas o privilegios variados– y no se incluyen textos jurídicos más extensos, propios de la territorialización jurídica que sucede en el tránsito a la Baja Edad Media. Respecto del espacio, en el mismo sentido, aunque desde 1230 está formada la Corona de Castilla, la obra solo se refiere a parte del reino del mismo nombre, de manera que quedan excluidos territorios de Castilla la Nueva, Andalucía y Murcia y también aquellas corporaciones con mayor peculiaridad histórico-jurídica, como son las Provincias Vascongadas.

Por su parte, el marco temporal es el medievo, de modo que abarca dos períodos histórico-jurídicos claramente diferenciados: el altomedieval y, en parte, el comprendido en la cultura del Derecho Común, al acogerse los siglos bajomedievales.

De lo que se trata, en fin, es de compilar en una obra las mejores ediciones existentes de los mencionados fueros, los más representativos y los de mayor influencia por ser cabeza de familias forales capaces de expandirse territorialmente; y ahí radica la utilidad de esta.

La disposición de la edición de los fueros combina lo espacial, lo material y lo cronológico, a través de la tradicional clasificación entre cartas pueblas, fueros breves (siglos XI y XII) y fueros extensos (siglos XIII y XIV) distribuidos en fueros de la Vieja Castilla (capítulo II), fueros de francos y La Rioja (capítulo III), fueros de la Extremadura castellana (capítulo IV) y fueros de las villas marítimas y fuera del litoral (capítulo V).

La edición de los fueros va precedida de un estudio (capítulo I) que bien pudiera ser un pequeño manual sobre fueros locales por su claridad y capacidad de sistematización. Lleva por título: «La política de los reyes castellanos en orden a la concesión de fueros locales (siglos IX-XIV)»; y de eso trata: del proceso de fortalecimiento de la jurisdicción real respecto de otras en un mundo regido por la pluralidad, en concreto, las jurisdicciones señoriales y municipales, a través principalmente de la asunción de la potestad legislativa, tan característica del paso de la Alta a la Baja Edad Media y, por tanto, del cambio de cultura jurídica, en lo que la historiografía jurídica ha denominado el paso del rey juez al rey legislador o, mejor, la recepción del Derecho Común capaz de propiciar el cambio.

De este modo, el fuero, como derecho propio-privilegio-facultad que tienen las comunidades vecinales, locales, manifestación de sus prácticas consuetudinarias, se va convirtiendo en un derecho que se da, como privilegio de concesión real, más cerca a partir de entonces de la naturaleza jurídica propia de la legislación, cuya potestad monopoliza el rey, por más que se pueda apreciar el mantenimiento de su primitiva esencia consuetudinaria hasta el fin del Antiguo Régimen, como manifestación más del difícil equilibrio entre el pactismo y la tendencia al absolutismo característico de este. En este sentido, el final del marco temporal abarcado no podía ser otro que el Ordenamiento de Leyes de Alcalá de Henares de 1348 que, mediante el establecimiento de una coordinación de los distintos órdenes jurisdiccionales, parece relegar a los fueros frente al auge de la normativa real y de Cortes.

La cronología foral viene marcada por los cambios jurídicos que pueden percibirse a través del estudio de dichas fuentes normativas y de su contexto socio-económico y

político. Primero, las cartas pueblas de la Castilla condal (711-1038), los textos más antiguos de los derechos locales castellanos, con el ejemplo de Brañosa (824). Después, los fueros breves del reinado de Alfonso VI (1072-1109), que caracterizan un nuevo Derecho urbano, burgués y también de frontera, y que, a la vez, manifiestan el inicio de la afirmación de la potestad real, en su alianza con las ciudades y villas florecientes en toda la Cristiandad, a través, precisamente de la concesión y extensión de fueros, en el marco hispánico de la reconquista y repoblación de frontera (Nájera, Sepúlveda Castrojeriz y más tarde, Salamanca, Ávila, Segovia, Medinaceli, Segovia...) y de florecimiento del mundo urbano, económico y mercantil, cuya máxima expresión jurídica son los fueros de francos, en el marco del camino de Santiago, capaces de colmar las aspiraciones burguesas y extenderse por un amplio marco territorial (fuero de Sahagún, prototipo de fuero privilegiado de las principales ciudades y villas del norte de Castilla, como Oviedo y Avilés, Allariz y Ribadavia, y Duero de Logroño, prototipo de fuero franco extendido por las principales localidades de La Rioja, las provincias vascongadas y Burgos, incluidas sus montañas: la histórica Cantabria).

Por su parte, las capitulaciones de Toledo marcan un cambio fundamental en la naturaleza jurídica de los fueros, que ya no serían concebidos tanto como confirmación de derechos consuetudinarios, sino más bien como concesiones del poder real fortalecido. Es claro el ejemplo de la extensión de la foralidad escrita a Burgos, proceso que se completa con la concesión del Fuero Real, manifestación del poder real aun en su versión de fuero municipal.

Un nuevo cambio para los fueros se manifiesta durante el reinado de Alfonso VIII (1158-1214), en busca del equilibrio entre las potestades real, nobiliaria y locales. Los fueros incorporan un cada vez más complejo aparato gubernativo y de justicia real para los municipios, en el marco del proceso de fortalecimiento de dicha jurisdicción. Por su parte, de nuevo, la tendencia a cierta unificación se manifiesta en la extensión de los fueros. El profesor Baró presta especial atención en este apartado a los fueros de las villas marítimas castellanas, que conoce tan bien porque los ha estudiado en distintas ocasiones. En lo jurídico, estas villas comerciantes del Atlántico están emparejadas con los fueros privilegiados de Sahagún, Logroño y Estella. Es el caso de San Sebastián, Castro Urdiales, Santander, Laredo, San Vicente de la Barquera y Santillana del Mar. En el interior, destacan los fueros de otras villas de paso en las rutas comerciales del Cantábrico (Palencia, Santo Domingo, Miranda del Ebro, Medina de Pomar, Frías, Santa Gadea...) y las guipuzcoanas (Fuenterrabía, Motrico, Guetaria, Rentería, Zumaya, Usúrbil, Orio, Hernani...).

Este proceso de unificación jurídica a través de la extensión de fueros se intensifica en el reinado de Fernando III (1217-1252), nuevo marco temporal ya dentro del espacio de la Corona de Castilla, en plena expansión territorial tras la conquista de las principales ciudades de Andalucía. El cambio se percibe en las propias fuentes normativas de referencia, que ahora son fueros extensos, en los que, por un lado, se aprecia una organización municipal compleja que refleja el alcance de la autonomía jurisdiccional local, pese a la intervención regia que sigue su proceso de fortalecimiento; y, por otro, la recepción de una nueva cultura jurídica, la propia del Derecho común. El ejemplo más claro es el fuero de Cuenca, cabeza de fueros de la Extremadura castellana (Ávila, Uceda, Guadalajara, Madrid, Alcalá de Henares, Brihuega, Fuentes de Alcarria, Uclés, Peñafiel, Calatañazor, Alcázar, Segovia...). Además, la unificación jurídica de la Corona de Castilla dio un paso importante con la concesión del Fuero Juzgo, traducción romance del Liber leonés, a las principales ciudades de Andalucía y Murcia.

La última época que abarca esta obra es al reinado de Alfonso X, que inicia la llamada política legislativa (1252-1284). En el ámbito foral, destaca la concesión y exten-

sión del Fuero Real o castellano a buena parte de la Castilla consuetudinaria (Aguilar de Campoo y aldeas dependientes, Merindad mayor de Castilla, Sahagún, Burgos, Valladolid, Soria, Ávila, Segovia, Santo Domingo, Carrión de los Condes, Palencia, Peñafiel, Arévalo, Cuéllar, Atienza, Trujillo, Buitrago, Alarcón, Hita, Talavera, Ágreda, Escalona, Béjar, Madrid, Tordesillas, Plasencia, Guadalajara...).

Se pondría fin, así, a los fueros entendidos como derechos propios, en favor de una unificación jurídica que pronto devendrá en potestad legislativa capaz de sustituir a aquellos, incluso concebidos como concesiones reales. El nuevo Derecho regio bajo principios romanistas se abría paso. A pesar de las revueltas concejiles de 1270 a 1274 y su triunfo parcial de reconocimiento de las justicias locales y sus fueros, el control real del Derecho municipal se manifiesta en el principio de mayoría de la justicia real y en la concepción de los fueros como concesiones de la potestad real, que además es ya una autoridad soberana y absoluta, en cuanto legislativa.

Como hemos adelantado, el Ordenamiento de Leyes de Alcalá de Henares aprobado en el reinado de Alfonso XI (1312-1350) marca el fin de un proceso y el comienzo de un nuevo contexto jurídico. Cierra el mundo medieval de los fueros locales y, por tanto, esta obra de estudio y edición de algunos de los mismos. La ley real impide el crecimiento y actualización de los fueros locales, y la potestad real logra imponerse a los concejos y otras corporaciones territoriales, con el ejercicio supremo de la justicia y el gobierno, y de la potestad legislativa exclusiva. No obstante, las potestades locales se mantienen y reelaboran sus fueros que, eso sí, someten a la confirmación real que, aunque quizás no fuese necesaria para su vigencia, sí pasó a ser recomendable para su subsistencia y afirmación en caso de contradicción con la normativa real competidora. El profesor Baró considera que dicha confirmación es un acto meramente protocolario y de liberalidad del rey y que los fueros quedaron definitivamente como fuente subsidiaria respecto de un Derecho ya general, lo cual quizás pueda someterse a crítica porque los fueros tuvieron un amplio margen de aplicación por lo menos respecto a los asuntos no regulados por otras jurisdiccionales e incluso algunos contrarios a la normativa real siguieron rigiendo a lo largo de toda la Edad Moderna. El propio Baró cita la vigencia de derechos forales pesqueros, relativos al régimen económico matrimonial y al derecho sucesorio.

Terminado el estudio preliminar, comienza la edición de los fueros, dividida en cuatro capítulos: los primeros textos forales castellanos y otros fueros de la vieja Castilla (capítulo II); los fueros de francos y los fueros de La Rioja (capítulo III); los fueros de la Extremadura castellana (capítulo IV); y los fueros de las villas marítimas y un fuero fuera del litoral (capítulo V).

La edición de cada fuero –o, en algún caso, cuerpo normativo compuesto por privilegios variados– es completísima porque incluye una introducción, para analizar su contexto histórico-jurídico, unas notas sobre su contenido y autenticidad, la originalidad y las copias existentes, las adiciones, en su caso, los estudios más relevantes sobre los mismos, los archivos donde se custodian, las principales ediciones, el texto latino y castellano y las confirmaciones.

La relación de fueros puede verse en el índice de la obra, pero procedo a su enumeración, conforme al criterio cronológico, en combinación con el material y territorial, que acoge la obra reseñada:

Entre los fueros de la Vieja Castilla se recogen los fueros de Brañosa (824), Castrojeriz (974), Palencia (118-1181, 1256), Burgos (1103-1256) y Valladolid (1255-1265). Los fueros de francos y de La Rioja que se editan son los de Nájera (1076), Logroño (1095) y Miranda del Ebro (1177).

De los fueros de la Extremadura castellana se seleccionan los de Sepúlveda (1076, 1305), Soria (1120, 1256 y fines del siglo XIII o principios del siglo XIV) y Ávila (anteriores a 1166, 1222, 1256).

En cuanto a los fueros de las villas marítimas castellanas y fuera del litoral se publican los de Santander (1187), Laredo (1200), San Vicente de la Barquera (1210) y Santillana del Mar (1209).

MARTA FRIERA ÁLVAREZ  
Universidad de Oviedo. España

**BASILE, Mariacconcetta, *Tra Carboneria e massoneria nel Risorgimento siciliano: Francesco Paolo Schifani*, Aracne editrice, Roma, 2020, 226 pp.**

### **I. Una investigación multifacética: a modo de introducción**

En el ámbito de los proyectos editoriales, es sabido que una colección pretende reunir un conjunto de libros según criterios distintivos o características comunes y, más allá de las cuestiones de formato, el elemento aglutinador por excelencia viene dado por cierta afinidad en contenidos. En este sentido, la obra que analizamos se inserta dentro de la *collana* titulada «*Istituzioni. Profili storici e politici*», publicada por *Aracne editrice* en Roma. Tal y como advierte la misma casa editorial, esta colección se presenta como un espacio abierto al debate científico y crítico en torno a la estatalidad y a las temáticas directamente conexas con este fascinante fenómeno. En particular, y con el objetivo de viscerar las complejas dinámicas mediante las cuales ha ido cuajando la estatalidad en su acepción más moderna, se abre la puerta a investigaciones serias y dotadas de coherentes enfoques politológicos, jurídicos, filosóficos, sociológicos y económicos.

La obra de la profesora Basile, quien destaca por otros excelentes estudios monográficos en los que ha puesto en escena sus dotes de historiadora y paleógrafa, mostrando también una aguda atención hacia las cuestiones jurídico-políticas conexas –véase, entre otros, *Una natio straniera nella Sicilia medievale e moderna. I privilegi del consolato di Genova a Palermo; Il dibattito politico-culturale nella Messina del Settecento; Costituzionalismo e formazione dell'opinione pubblica in Sicilia (1812-1848)*–, cumple sobradamente las expectativas que la *collana* infunde a sus lectores. Adoptando una honesta perspectiva histórico-jurídica y utilizando un equilibrado enfoque filosófico-político, permite conocer los detalles de algunas vicisitudes ligadas a la vida socio-comunitaria de la isla más grande del Mediterráneo y que, temporalmente ubicadas en la primera mitad milochocientesca, tienen una trascendencia decisiva para el futuro institucional de la península transalpina.

Un indicio de ello es posible encontrarlo ya a partir de la primera parte del título de este libro, ya que «entre carbonería y masonería en el *risorgimento* siciliano» equivale a moverse en el complejo y delicado proceso histórico-institucional que conduce hacia la unificación de Italia. Quiere esto decir que la autora ha decidido enfrentarse a temáticas espinosas, como lo es, entre otras, la cuestión de la identidad política y cultural en una dinámica de unificación nacional; además, y para ser más exactos, ha elegido hacerlo mediante el pormenorizado estudio de los movimientos e inquietudes que caracterizan la «carbonería» y las élites político-religiosas de la Sicilia de aquellos años. Todo un reto que, a nuestro humilde juicio, encuentra su concreción en una revisitación –magis-